



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2003-00024 -00 PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS seguido por JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES, contra JOSÉ DANIEL NIEVAS BELEÑO.

ASUNTO A TRATAR

El doctor ALEXANDRI RICO en calidad de apoderado del señor JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES, presentó una solicitud de exoneración de cuota alimentaria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero indicar que el Código General del Proceso estableció tres figuras al momento de recibir una demanda en un despacho judicial:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Así mismo, el astuto procesal vigente en su artículo 390, señaló respecto al trámite a impartir en los procesos de alimentos, lo siguiente:

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

(...)

Que el desarrollo del proceso de alimentos deberá conservar las formalidades establecidas en el artículo 392 ibidem, estas son:

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el

juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Por último, el artículo 397 del Código General del Proceso reitera que:

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que la solicitud del señor JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES, va en caminata a la exoneración de la cuota de alimentos fijada en una audiencia de conciliación judicial del 30 de abril de 2003.

Ahora bien, con respecto a los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicar esta célula judicial que la norma consagrada en el párrafo segundo del artículo 390, señala que los procesos de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, lo que permita establecer que no requiere cumplir las formalidades de una nueva demanda, verbigracia, cumplir el requisito de procedibilidad consagrado en la ley 640 de 2001, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022, 5 de mayo 2022 rad. 13001-22-13-000-2022-00129-01:

Cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

En ese sentido, se admitirá la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES, toda vez que, ante este juzgado se presentó demanda de fijación de cuota alimentaria la cual se radicó bajo el número 47-692-40-89-001-2003-00024 -00, por lo tanto, le

corresponde conocer la solicitud de exoneración de cuota alimentaria dentro del mismo proceso en el que se fijó.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS seguido por JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES, contra JOSÉ DANIEL NIEVAS BELEÑO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos verbales sumarios establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor **JOSÉ JOHNNY NIEVAS TORRES** demandado, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 391, cuenta con el término de 10 días para contestar.

Estos términos empezarán a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación deberá ser remitida por la parte demandante con el auto admisorio de la demanda, al correo del demandado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Adicionalmente, deberá informársele al demandado en el formato de notificación, que la misma se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y el término de traslado (que también se le indicará) empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ALEXANDRI RICO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía número 85.163.658 expedida en Guamal (Magdalena), portador de la tarjeta profesional número 167.363 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a487f32a44700bfde0444273f0950c5a3bf2cd8a0e30e76ba9d19511444a34**

Documento generado en 22/11/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>